



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso PERTENENCIA incoada por JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA Y LIGIA CORTEZ COREÑA contra NANCY DE JESÚS BALLESTA RICO Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvese Proveer.

Soledad, abril 18 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2021-00560-01 (2017-00156-00)  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POLO MONTERROSA Y OTRA  
DEMANDADO: NANCY DE JESÚS BALLESTA RICO Y OTROS

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), que declaró la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 3.286 de 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla, por haber recaído sobre objeto ilícito y dispuso absolver a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra

El a-quo concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en el efecto devolutivo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Advierte el artículo 320 del C.G.P., referente a los fines de la apelación:

*“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”.*

Así mismo en el artículo 321 del C.G.P., nos refiere sobre la procedencia de la apelación así:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia...”*

El artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3º, inciso segundo preceptúa que:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres*

*(3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Dado que la parte apelante presentó sus reparos concretos a la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), es procedente admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo dado que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso.

Ahora bien, conforme al artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, que en lo pertinente dispone:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

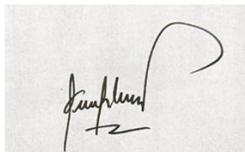
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación en efecto devolutivo concedido a favor de la parte demandada contra la sentencia del 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico).

**SEGUNDO:** Conmínesse a la parte apelante (demandada), para que sustente por escrito el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. So pena de que, si no se sustenta dentro de la oportunidad aquí señalada, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365d46790afee3f01c7c0aee16cc8d3bca2dbd00787b0df4fbbba4772268bb4**

Documento generado en 18/04/2022 04:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**